

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Edgar Alcides Giraldo Giraldo, en calidad de acreedor de la cónyuge sobreviviente señora Martha Yaneth Rondón Aranzalez y el heredero Diego Alejandro Dueñas.

Tanto el Código General del proceso, como el Código Civil, contemplan legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión.

El artículo 488 del C.G.P., señala en su primer inciso: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, ..., podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”*.

Y el artículo 1312 del C.C., señala a los siguientes interesados: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*.

De otra parte, el artículo 489 numerales 7º y 8º del C.G.P., dispone que, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“...

7.- *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*

8.- *La prueba del estado civil de los asignatarios, ...”*.

Tal como lo indica el artículo 84 numerales 2º y 5º del Código General del Proceso, estable que, *“A la demanda debe acompañarse:*

2º.- *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, ...*

5º.- *Los demás que exija la ley”*.

De otra parte, el artículo 90, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, el Juez declarará inadmisibile la demanda, *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Observa el Despacho en la presente demanda, que la parte interesada en la apertura de la sucesión del causante Henry Dueñas Bonilla, en este caso el acreedor de la cónyuge sobreviviente y de uno de los hederos del causante, no allego con la demanda el título de su crédito.

Igualmente, se puede evidenciar, que tampoco se allego con los anexos aportados con la demanda, la prueba de la existencia y representación del heredero deudor Diego Alejandro Dueñas Rubio, como es el registro civil de nacimiento donde acredite parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que, con la misma no se allegaron los anexos que para esta clase de acciones se exige, como lo es, acompañar o allegar los anexos ordenados por la ley.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

R E S U E L V E :

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de apertura de la sucesión del causante Henry Dueñas Bonilla, por los motivos indicados en este proveído.

**Segundo:** CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO ( 5 ) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ  
JUEZ